



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Decreto 02 de 1982 y las Resoluciones 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y 1208 de 2003 del DAMA,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio de requerimiento No 2007EE9361 del 13 de Abril de 2007, solicitó al representante legal de la empresa CONTRATÉRMICOS, identificada con NIT. 13.970.029 - 1, ubicada en la Calle 11 No. 32 - 16, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para que en el término perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendario realizara las siguientes acciones:

1. *Instale sistemas de captura y control para los vapores generados en el horno de sales, tanque de aceite térmico y tanque de agua.*
2. *Presente estudios de emisiones atmosféricas de su fuente fija de combustión externa, que opera con ACPM, con los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST) Óxidos de Azufre dados como SO₂, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂.*
3. *Realice el monitoreo de hidrocarburos totales dados como metano, para la chimenea que tiene que instalar en el tanque de aceite térmico.*



RESOLUCIÓN No. CS 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

4. *Adelante la implementación de un mecanismo independiente, que le garantice totalizar los consumos para cada fuente, y así reportarlos a la autoridad ambiental.*
5. *Instale la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, según lo establece la Resolución 1908 del 29 de agosto de 2006, artículo 5. Dicha infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que será publicado en la página Web de este departamento.*
6. *Remita la carta de calibración de los equipos analizadores de gases vigentes.*
7. *Se le informa al empresario que la firma consultora que realice los muestreos isocinéticos en chimenea, deberá contar con el aval de la Secretaría Distrital de Ambiente. Por otro lado, el informe deberá llevar anexos los informes de laboratorio originales, curvas de calibración del espectrofómeto, hojas de campo y copia de la verificación de equipos emitida por esta Secretaría.*
8. *Igualmente se le informa el empresario que de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la resolución 898 de 1995, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice caldera y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, el cual deberá contener:*
 - a. *Identificación del distribuidor o proveedor;*
 - b. *Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso;*
 - c. *Cantidad consumida (hora, día, mes);*
 - d. *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico..."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la empresa denominada CONTRATÉRMICOS, identificada con NIT. 13.970.029 - 1, ubicada en la Calle 11 No. 32 - 16, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

E.S. 1983

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita realizada el 12 de Febrero de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire emitió el Concepto Técnico No. 003981 del 25 de Marzo de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

"... 4.1 FUENTE FIJA DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento *CONTRATÉRMICOS* cuenta con dos fuentes fijas de combustión externa que corresponden a dos hornos tipo crisol empleados para realizar el tratamiento térmico de acero y hierro

(...)

En cuanto al cumplimiento del requerimiento 2007EE9361 del 13 de abril de 2007, se encuentra que:

REQUERIMIENTO	CUMPLE		Descripción	Observación
	SI	NO		
1. Instalar un sistema de captura y control para los vapores generados en el horno de sales, tanques de aceite térmico y tanque de agua. La altura definitiva de estos sistemas no podrá ser inferior a 15 m, de acuerdo al artículo 40 del Decreto 02/82.		x	Se observó una campana extractora con ducto ubicado sobre uno de los crisoles; sin embargo se encuentra distante de la fuente de emisión sobre la cual se encuentra ubicada, lo que no garantiza una adecuada extracción de las emisiones generadas. Asimismo, los tanques de agua y aceite térmico y el otro crisol no poseen sistemas de extracción.	No ha dado cumplimiento.
2. Presentar estudio de emisiones atmosféricas de su fuente fijas de combustión externa, que opera con ACPM, con los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales - PST, Óxidos de Azufre dados como SO ₂ , Monóxido de Carbono - CO Óxidos de Nitrógeno dados como NO ₂ .	x		Se realizó la conversión a gas natural para el funcionamiento de los hornos crisol.	Realizó la conversión de ACPM a gas natural para el funcionamiento de los hornos.
3. Realizar el monitoreo de Hidrocarburos Totales dados como metano, para la chimenea que requiere instalar en el tanque de aceite térmico.		x	No ha presentado estudio de las emisiones generadas en el tanque de aceite térmico.	No ha dado cumplimiento.
4. Adelantar la implementación de un mecanismo independiente que le garantice totalizar los consumos para cada fuente y así, reportarlos a la autoridad ambiental.	x		Actualmente los hornos operan con gas natural y el promedio de consumo de combustibles es de 2871 m ³ / mes.	Dio cumplimiento.
5. Deberá llevar un registro pormenorizado del consumo de combustibles	x		El consumo de gas natural de los dos hornos empelados (SIC) para el temple de piezas es de 2871 m ³ / mes.	Dio cumplimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Aunque la empresa no ha suministrado información relacionada con lo establecido en el Requerimiento 2007EE9361 del 13(SIC) de abril de 2007, de acuerdo a lo observado durante la visita técnica, se pone de manifiesto que el establecimiento realizó la conversión de ACPM por gas natural, para el funcionamiento de los hornos que utiliza la empresa para las actividades de calentamiento y temple de aceros y hierros.

El establecimiento CONTRATÉRMICOS incumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto del horno de temple tiene una altura aproximada de 10 m.

Si bien se observó una campana extractora con ducto ubicado sobre uno de los hornos, se evidenció que se encuentra distante de la fuente de emisión sobre la cual se encuentra ubicada, lo que no garantiza una adecuada extracción de las emisiones generadas, incumpliendo así con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Igualmente, el otro horno no posee sistemas de extracción como tampoco los tanques de aceite térmico y agua donde se realiza el enfriamiento de aceros y hierros, por lo anterior incumple lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Desde el punto de vista técnico se determina que el establecimiento no debe realizar estudio de evaluación de emisiones para determinar la carga generada por la combustión del gas natural que emplean los hornos denominado Fuente No. 3 por cuanto hasta el año 2010 entra en vigencia la norma de emisión para fuentes fijas que utilizan gas natural como combustible.

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta industria no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas debido a que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las industrias que lo requieren.

(...)

ÁREA FUENTE

El establecimiento CONTRATÉRMICOS se encuentra ubicado en el área fuente de contaminación alta Clase I de la localidad de Puente Aranda de acuerdo con lo establecido en el Decreto 174 de 2006; por lo tanto está obligado a cumplir lo establecido en la Resolución 1908 de 2006. en cuanto a esto se determina lo siguiente:

FUENTE	COMBUSTIBLE	PLATAFORMA PARA MUESTREO	SISTEMAS DE CONTROL	PARTÍCULAS	FUENTE NUEVA	CUMPLE Res. 1908/06
Horno de tratamientos térmicos.	Gas Natural	No requiere porque funciona con gas natural	No requiere pues funciona con gas natural	Funciona con gas natural	No	Como funciona con gas natural, se considera el cumplimiento de la Res. 1908/06.
Horno de tratamientos térmicos.	Gas Natural	No requiere porque funciona con gas natural	No requiere pues funciona con gas natural	Funciona con gas natural	No	Como funciona con gas natural, se considera el cumplimiento de la Res. 1908/06.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 *El establecimiento CONTRATÉRMICOS no ha dado cumplimiento al Requerimiento 2007EE9361 del 13 de abril de 2007.*
- 5.2 *No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la resolución 619/97.*
- 5.3 *Incumple lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208/03, en el área donde se realiza el proceso de calentamiento, temple y enfriamiento de aceros y hierros.*
- 5.4 *No requiere presentar estudio de evaluación de emisiones para determinar la carga contaminante generada por la combustión del gas natural que emplean los hornos crisol, por cuanto hasta el año 2010 entra en vigencia la norma de emisión para fuentes fijas que utilizan gas natural como combustible...".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según lo observado en el Concepto Técnico No. 003981 del 25 de Marzo de 2008, la industria denominada CONTRATÉRMICOS, no cuenta para sus hornos tipo crisol, tanque de aceite térmico y tanque de agua con sistemas de extracción ni ductos adecuados, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, incumpliendo presuntamente lo preceptuado por el párrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que igualmente no cuenta con ducto para uno de sus hornos tipo crisol denominado No. "2", ni para el tanque de aceite térmico y tanque de agua; respecto al otro horno tipo crisol denominado No. "1", la chimenea presenta una altura de diez (10) metros, la cual no es la altura establecida en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, el cual consagra que la altura del ducto no debe ser inferior a quince (15) metros desde el nivel del suelo, razón por la cual este Despacho concluye que la empresa en cuestión incumple presuntamente la norma citada.

Que el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, consagra que aquellas obras, industrias, actividades o servicios que no requieran permiso de emisiones atmosféricas, están obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y en aquellos actos administrativos que lo desarrollen, reiterando que las mismas se encuentran sujetas al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.





RESOLUCIÓN N.º 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará en el momento en que se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la infracción de una norma ambiental se trata.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

up



9

RESOLUCIÓN No. 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que el Decreto 02 de 1982 consagra en su Artículo 40:

"...Los puntos de descarga de contaminantes del aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del presente decreto..."

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece:

"...Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes..."

Que mediante la Resolución 1208 de 2003, el DAMA actual – Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en el Parágrafo Primero del Artículo 11, lo siguiente:

"...PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes..."

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio

RESOLUCIÓN N.º 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental; los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"...sí, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del Artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." (art. 80). Subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 003981 del 25 de Marzo de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y



RESOLUCIÓN No. 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

formular pliego de cargos, en contra de la empresa denominada CONTRATÉRMICOS, identificada con NIT. 13.970.029 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento al Artículo 40 de Decreto 02 de 1982; y al Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997.

Que igualmente, se hace necesario que esta autoridad ambiental realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas, imponiendo para el caso que nos ocupa Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las calderas citadas en la presente providencia, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de los Hornos tipo crisol y tanques de aceite térmico y tanque de agua, al establecimiento denominado CONTRATÉRMICOS, identificado con NIT. 13.970.029 - 1, ubicado en la Calle 11 No. 32 - 16, de la Localidad de Puente Aranda, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que para el levantamiento de la misma deberá realizar las actividades que se describirán en la parte resolutive del presente proveído.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.



RESOLUCIÓN No. CS 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), b) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de Enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga, facultando igualmente a este Despacho para imponer las medidas preventivas correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento denominado CONTRATÉRMICOS, identificado con NIT. 13.970.029 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 11 No. 32 - 16, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de los Hornos tipo crisol y tanques de aceite térmico y tanque de agua, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Medida Preventiva impuesta en el presente proveído es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del levantamiento de la medida preventiva, la compañía citada deberá de realizar las siguientes actividades:

RESOLUCIÓN No. 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Elevar la altura del ducto para el Horno Crisol "No. 1", a mínimo quince (15) metros de altura de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997.
2. Implementar ducto para el Horno Crisol "No. 2" y para los tanques de aceite térmico y tanque de agua, a una altura mínima de quince (15) metros de altura de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997.
3. Implementar sistemas de extracción para los hornos tipo crisol, tanque de aceite térmico y tanque de agua, mejorando igualmente la calidad de los ductos de éstos, de forma tal que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, impidiendo causar con ello molestias a los vecinos y/o transeúntes, de conformidad con lo preceptuado el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997.

PARÁGRAFO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominado CONTRATÉRMICOS, identificado con NIT. 13.970.029 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 11 No. 32 - 16, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982; y al Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.



RESOLUCIÓN No. 15 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Formular a la empresa denominada CONTRATÉRMICOS, identificada con NIT. 13.970.029 - 1, en cabeza de su representante legal el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Contar con un ducto para un Horno Crisol, presuntamente sin la altura mínima requerida, y no contar con ducto para la otra fuente fija ni para los tanques de aceite térmico y tanque de agua, transgrediendo presuntamente de esta forma el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997.

Cargo Segundo:

No utilizar para sus hornos tipo crisol, tanque de aceite térmico y tanque de agua con sistemas de extracción ni ductos adecuados, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, infringiendo de manera presunta lo preceptuado por el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997.

ARTÍCULO CUARTO.- El representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento empresa CONTRATÉRMICOS o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal o a quien haga sus veces, del establecimiento denominado CONTRATÉRMICOS, identificado con NIT. 13.970.029 - 1, o a su apoderado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1983

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

legalmente constituido, en la Calle 11 No. 32 - 16, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.


ARTICULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta Ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición respecto a los Artículos Segundo y Tercero del presente proveído, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 18 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
C. T. 003981 del 25 de Marzo de 2008
Expediente: DM-02-07-243